

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 de julio de 2022

En Estado No. **113** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones y en favor del Demandante	\$1.860.000.00
TOTAL	\$1.860.000.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L (A cargo del Demandado)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de Colpensiones	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS M.L (A cargo del Demandante)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto interlocutorio Nro. 03 del 31 de enero de 2022 – notificado a este Despacho el 01 de junio de 2022-, resolvió el conflicto de negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Séptimo Municipal Pequeñas Causas Laborales de Cali, y dispuso declarar competente para conocer el presente asunto a este Despacho.

Consideró la Sala Laboral que a la luz de lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., los jueces municipales de pequeñas causas conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no exceden de 20 SMMLV; y como quiera que el Demandante pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, se trata de una obligación de tracto sucesivo, razón por la que ha de considerarse el lapso de vida probable del demandante; siendo así, procedió con la liquidación de las pretensiones, la cual arrojó como resultado una suma superior a los 20 SMMLV. Por lo tanto, la Sala concluyó que es competente el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expuesto, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede con el estudio sobre la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual se realizan las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente el poder conferido encaminado a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Santiago de Cali, en el que se identifique y determine el asunto por el cual se confiere el mismo, y en cumplimiento de los artículos 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones personales e interpretaciones categóricas en el numeral séptimo, por lo que deberá reajustarse.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA., tal y como lo dispone el

numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

4. En el acápite de pruebas se menciona el documento “carta emanada de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia dirigida a un trabajador”, sin embargo, el mismo no fue aportado a la demanda.
5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los demandados.
7. De acuerdo al numeral anterior, una vez se indique el canal digital donde debe ser notificados los demandados, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a las demandadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en el Auto Interlocutorio Nro. 03 del 31 de enero de 2022, notificado el 01 de junio de 2022, a través del cual se resolvió el conflicto de negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Séptimo Municipal Pequeñas Causas Laborales de Cali, y se dispuso declarar competente para conocer el presente asunto a este Despacho.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO YOMAYUSA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 14 de julio de 2022

En Estado No. - 113 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 966

Revisada la agenda de programación de audiencias se observó que para el día 19 de julio de 2022 a las 4:00 p.m. ya estaba programada audiencia en proceso diferente, razón por la cual se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento la del **PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **113** del **14/07/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 737 del 27 de mayo de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DIEGO FERNANDO MARTINEZ ANDRADE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al BANCO POPULAR S.A., entidad representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a al Demandante para que allegue nuevamente el documento correspondiente al "Certificado de Ingresos y Retenciones por Rentas de Trabajo y de Pensiones", como quiera que el aportado no resulta legible, lo que dificulta el análisis del mismo y el ejercicio de defensa de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 14 de julio de 2022

En Estado No. - 113 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 740 del 26 de mayo de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HUVER NEY DELGADO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de julio de 2022**

En Estado No. - **113** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 750 del 26 de mayo de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GERMÁN DARIO MONTOYA CANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI -EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI -EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, entidad representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 14 de julio de 2022

En Estado No. - 113 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 755 del 27 de mayo de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROCÍO PUENTES GUTIERREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ROCÍO PUENTES GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.940.839 de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de julio de 2022**

En Estado No. - **113** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario